



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00281

11/06/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la apoderada de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 13

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-460 las sentencias emitidas así:

Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 10 DE AGOSTO DE 2020, fl. 133 A 138 En la cual se condenó a las demandadas, así:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora LIGIA PLATA PEÑA a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A., mediante la suscripción de afiliación realizada el 15de octubre de 1996 a dicho fondo y por ende su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENIONES recibir y restablecer afiliación de la demandante señora LIGIA PLATA PEÑA al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora LIGIA PLATA PEÑA, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de gastos y cuotas de administración debidamente indexados, con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados corresponda a lo ordenado en esta sentencia de conformidad a la parte motiva.

CUARTO:CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora LIGIA PLATA PEÑA, provenientes de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., revise que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia

laboral de la demandante para efectos de pensión, de conformidad a la parte motiva de esta providencia QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A. y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000.

SEPTIMO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por las condenas impuestas COLPENSIONES.

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 fl.161 A 165 mediante la cual confirmó Y SIN COSTAS EN LA INSTANCIA.

En tercer lugar: Mediante auto del 06 de mayo de 2021 visible en documento digital 12, el cual fijo las costas, así:

A cargo de AFP PORVENIR S.A. \$818.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que revisado el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se evidenció el siguiente título a favor del proceso, documento digital 18.

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	DEMANDADA QUE CONSIGNÓ
400100008081625	18/06/2021	\$ 818.000,00	PORVENIR S.A.

El cual se ordenara la entrega a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES identificada con C.C. No. 52.860.341 y -T. P. No. 212.661 del C. S. de la J, en virtud en virtud a la facultad de recibir otorgado en el poder visible que obra en el cd a folio 1 del expediente y por lo tanto se declara cumplida la obligación de costas a cargo PORVENIR S.A., la entrega del título judicial se realizara de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

Por lo anterior, se tiene que se librará mandamiento EJECUTIVO DE PAGO EN LOS TERMINOS ORDENADOS DE LOS NUMERALES PRIMERO AL CUARTO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **LIGIA PLATA PEÑA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante señora **LIGIA PLATA PEÑA** a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**, mediante la suscripción de afiliación realizada el 15 de octubre de 1996 a dicho fondo y por ende su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENIONES** recibir y restablecer afiliación de la demandante señora **LIGIA PLATA PEÑA** al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a hacer entrega a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **LIGIA PLATA PEÑA**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución de gastos y cuotas de administración debidamente indexados, con los documentos correspondientes para que se pueda establecer por parte de **COLPENSIONES** que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración debidamente indexados corresponda a lo ordenado en esta sentencia de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora **LIGIA PLATA PEÑA**, provenientes de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, revise que la devolución se haya realizado en los términos ordenados en esta sentencia, y de forma inmediata imputar y actualizar las semanas cotizadas en el RAIS en la historia laboral de la demandante para efectos de pensión, de conformidad a la parte motiva de esta providencia
QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas, y en su lugar se ordena entregar a la parte actora el siguientes título judicial:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	DEMANDADA QUE CONSIGNÓ
400100008081625	18/06/2021	\$ 818.000,00	PORVENIR S.A.

El cual se ordenara la entrega a la parte ejecutante por intermedio de la apoderada judicial Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificada con C.C. No. 52.860.341 y -T. P. No. 212.661 del C. S. de la J,

quien reasume poder, en virtud a la facultad de recibir otorgado en el poder visible a folio 1 y que obra en el cd a folio 1 del expediente, la entrega del título judicial se realizara de conformidad a la circular PCSJC 20-17 del Consejo Superior De La Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

CUARTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e730b3bb9fd75e648e0d34df9d616c7036e65f6af514883bc557072c416295**

Documento generado en 26/01/2022 04:52:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>